

remite con la claridad que conviene, para hacerse cumplir
 con las que hubieren de cumplirse, y para que los Regidores,
 y el Escribano que no cumpliere con lo que
 se le mandare, se proceda por todo rigor de derecho,
 y lo que el Escribano executare, lo lleve a las
FORMA, EN QUE PARA EL MAYOR
resguardo de los derechos de Rentas, ha mandado su Magestad se
trafiquen todos los generos, assi comestibles, como de vestuarios, ro-
pas, lienços, y demás cosas preciosas, que huvieren de entrar,
en esta Villa de Madrid, ò transitar por ella
à otras partes.

TODOS los generos de mercaderias de qualquier cali-
 dad que sean, assi comestibles, vestuarios, ropas,
 lienços, como de los demás generos ordinarios, y
 preciosos, han de traficarse, y comerciarse en la for-
 ma, que en los puntos siguientes se expresa; con advertencia, que
 los introducidos, que lo contrario hizieren, serán castigados por
 todo rigor de derecho, y se darán por perdidos los generos, y las ca-
 yallerias, coches, y demás vagajes en que vinieren: y esto por la pri-
 mera vez; y por la segunda, diez años de Presidio de Africa; y la ter-
 cera, docientos açotes, y diez años de Galeras, siendo personas à
 quienes pueda corresponder esta pena; y no lo siendo, ha de quedar
 reservado el castigo al arbitrio de su Magestad.

No se ha de poder cargar, por ningun Arriero, ni otra perso-
 na alguna, sin que primero saquen guias autorizadas de los Escriva-
 nos à quien tocara, firmadas de la Justicia ordinaria, ante quien han
 de hazer juramento de las cantidades de cada cosa que traxeren, el
 camino por donde han de venir, que dias se les ha de señalar, hasta
 la parte donde han de hazer los descargues, expressando el nombre
 del Arriero, ò persona particular, à cuyo cargo viniere, quien lo re-
 mite, y à quien viene dirigido; y destas guias despachadas en la for-
 ma referida, se ha de tener en cada vna de las partes donde sale li-
 bro de cuenta, y razon por los dichos Escrivanos, y cada vno por lo
 que le tocara, tomarà razon en los dichos libros, registrando en ellos
 los testimonios que diere, para que siempre que la Junta, à quien su
 Magestad ha cometido el resguardo de las dichas Rentas, pidiere
 certificacion de las guias, que en cada parte seayan dado, puedan

remitirse con la claridad que conviene, para hazerse comprobacion con las que huvieren llegado à los Registros, y justificar si ha faltado alguna; y contra el Escrivano que no cumpliera con lo que va prevenido, se procederà por todo rigor de derecho, y suspenderà desde luego del oficio; y lo mismo se executarà si llevara mas derechos por las guias que dieren, que los que permite el Arancel Real, ni aunque en vna guia se comprehendan muchas cargas de diferentes generos, como sea vna la persona que los trayga, no llevando mas derechos por esta razon, que los correspondientes à vna guia, segun el dicho Arancel.

3 En los Puertos que llaman secos, y mojados, donde se debe pagar el derecho de almojarifazgos, diezmos, y otros impuestos, se ha de facer por los tragineros, Arrieros, y demàs personas, los alvalaes originales que les entregaren en los dichos Puertos; y en ellos han de venir exprelladas las cantidades, que huvieren pagado por cada vno de los derechos, que alli se contribuyen: Y aunque en estas Aduanas se hazen baxas considerables por los Arrendadores, de lo que se debe pagar por los generos; se previene, que en los dichos alvalaes se expresse la cantidad cierta, y fija, que importare la gracia, y baxa, que se hiziere, para que con toda claridad, y distincion se conozca lo que trae cada vna de las cargas, paquetes, caxas, u otras cosas en que se traxere la ropa, ò generos; y no trayèdo los dichos alvalaes con esta claridad, y distincion, se daràn por de comiso todos los generos, que excedieren de mas à los que constaren de los alvalaes.

4 Las mercaderias, y demàs cosas de todos generos, que vinieren para la Corte, así comestibles, como incomedibles, han de manifestarse en alguno de los Lugares nombrados, Alcorcon, Caramanichel, Getafe, Villaverde, Vallecas, Alameda, Chamartin, Foncarral, Aravaca, y Humera, donde estàn los Registros, y segun la parte de donde vinieren los tales generos; y à la persona que huviere en cada vno de los Registros, se han de entregar las guias que se refieren en el capitulo antecedente, y por ellas ha de reconocer la persona à cuyo cargo està el Registro, todos los generos, y cantidades, que se especificaren en la guia, y las cargas, paquetes, caxas, y demàs cosas que vinieren, haziendo en todo aquellas averiguaciones, especulaciones, y reconocimientos, que fuere necesario, à fin de q no se introduzcan vnos generos por otros, ni mas de los que vinieren comprehendidos en las guias, las quales se han de presentar en la Aduana

na el dia siguiente, à mas tardar; y pasado, se han de dar por perdidos, y de comisso; y en el Registro que se diere la guia, se ha de notar en ella, el que desde la fecha de ella valga hasta el dia siguiente, y no mas; y hecho el reconocimiêto, y dado la guia en esta forma, la ha de sentar en el libro que ha de aver en cada vno de los Registros, diziendo Fulano, vezino de tal parte, registro tales generos, que vienen de tal parte remitidos por Fulano, y a Fulano, y por el reconocimiento de los generos, y dar las guias, no se ha de llevar derecho alguno, assi en dinero, como en generos, ni por via de agasajo, y regalo, aunque sea en poca cantidad, pena que se procederà à privar de la ocupacion a todas las personas, que asistieren en los Registros, y à multarlos, y castigarlos, como tambien al que voluntariamente contribuyere cõ algunos generos, ò dinero; porque estando asalariados suficientemente los que asisten al cuydado de los Registros, no deben causar perjuizio, ni costas à los que comerciaren; y hecho el reconocimiento, como vā prevenido, se ha de quedar el que asistiere en el Registro con la guia original, dando otra de Imprenta, en que diga como el dicho Fulano registrò los generos expresados en la primera, y que dexò seguridad, ò prenda, para q̃ en virtud de la segunda guia entre en esta Corte en derecho a la Aduana, dõde ha de poner los generos, y entregar al Alcayde la guia de Imprenta, que se le huviere dado en el Registro, para que por ella se haga el reconocimiento de los generos, y cantidades, y formarse la cuenta, con separacion de lo que debe pagarse por cada vno de ellos, poniendo en primer lugar alcavalas, y todos los demàs derechos, a que son tributarios, con la distincion, y claridad, que correspõde à cada vno; y sacados los derechos en la conformidad referida, la persona cuyos fueren los generos, ha de pasar à pagar lo que por cada vno corresponde, a quien legitimamente lo huviere de percibir, el qual ha de poner su recibo, ò rubrica, para que conste està satisfecho; y dicho entrego, y paga ha de hazerse dentro de la misma Aduana, porque se evite la detencion de buscar fuera de ella à los Arrendadores, que lo debieren percibir; y hasta que estè executado todo lo referido, no ha de permitir el Alcayde de la Aduana

le saque de ella cosa alguna; y si lo hiziere, ha de quedar obligado a satisfacer los derechos con el doblo por la primera vez; y por la segunda, privado de oficio; y dicha guia puesta con las prevenciones referidas, se ha de entregar al traginero, Carretero, o persona que registro fuera de esta Corte, para que buelva al Registro, y confite aver pagado los derechos pertenecientes a su Magestad; y esta guia la ha de recoger el Registro de los Lugares referidos, a quien tocara, y la huviere dado, sin llevar derechos algunos por ello, lo pena, que se procedera, como va prevenido; y en el libro donde sento la entrada, ha de notar en la misma partida, como el contenido en ella pago los derechos, en virtud de la guia que le dio, y que ha buuelto con recibos, por lo qual le restituye la que traxo de afuera al tiempo que registro, poniendo al pie de ella averse pagado los derechos, para que confite en la parte donde salieron las mercaderias, o generos averle executado; y en el protocolo de la guia que le dio el Escriptano del Lugar donde salio, note lo mismo.

En las Rentas arrendables de Alcabalas del viento, Grermios, y vezindad, se ha de observar lo proprio, que se previene en el capitulo antecedente.

6 Las mercaderias, y generos que vinieren para fuera de la Corte, y huvieren de pasar por ella, tendran obligacion los que las traxeren de presentarle con ellas en alguno de los dichos Lugares en que estan los Registros, y en el se notara la guia con que vinieren, con la qual se acudira a la Aduana, donde ha de exhibir las guias, y alvalaes, y reconociendo no ay fraude en ellos, se les ha de dar en la Aduana otra de passo, con calidad, y obligacion de que han de ir a registrar de salida al Registro, que la parte eligiere, de los que estan puestos en el Cordón, para que dichas mercaderias, o generos no puedan quedar en los Lugares, Casas de Campo, Hermitas, Huertas, Ventas, u otros parages, que estan dentro del mismo Cordón, y le nombrara en la Aduana persona para que conduzga los tales generos, hasta el Registro que eligiere la persona, a cuyo cargo vinieren, donde ha de tomar la vitina guia de passo, y se

darà

lará certificación por quien enyda del Registro de aver reconocido los generos, y ser los mismos, que exprestare el despacho de la Aduana, y en la propia cantidad, y peso, dando à la parte cedula, de quedar executado assi, y sin que los interesados tengan obligacion de pagar cosa alguna, por la razon de la guia, ni de la persona que le acompañare desde la Aduana al Registro, con apercibimiento, que incurrirán en las penas que van impuestas.

7 En cada vna de las cinco Puertas de Madrid, por lo que toca à los generos de hortaliza, y otras menudencias, que se entran de las Huertas, y Casas de Campo, que están dentro del Cordon, se registrarán, como hasta aqui, y para ello avrá persona que enyde del Registro, sin que tampoco se aya de pagar por esta razon cosa alguna al que estuviere en el Registro.

8 Ha de ser de la obligacion de qualquiera persona de las que traginaren con requas, galeras, ó carros, presentarse en el Registro del Lugar por donde passare, aunque vaya de vacio, y dar noticia de la carga que traxo, y manifestar los despachos de aver pagado los derechos; y à qualquiera que no lo executare en esta conformidad, se le dará por de comiso la requa, galera, ó carro, esto por la primera vez: y por la segunda, à mas de lo referido, será castigado en su persona.

9 Y porque el animo de su Magestad es el que se escusen todas las vejaciones, y costas, à los que traginaren, à mas de lo prevenido, no se lleve à ninguno, à titulo de Registro, ni por otra causa, ni motivo algunos derechos, en mucha, ó poca cantidad, assi en dinero, como en especie, de qualquiera de los generos que se traginaren, aunque sean de corta estimacion, y entidad, se advierte aqui aparte, que qualquiera persona, que por ninguna causa, pida, ó lleve algunos derechos, assi en dinero, como en generos, y que el que traginare, y voluntariamente los diere, han de ser vnos, y otros castigados con todo rigor, porque estando como estan; asalariados los que enydan de los Registros, y los Ministros, y Oficiales de la Aduana, y con cantidades justas, y proporcionadas à sus empleos, no debien llevar derechos ningunos, ni hazer molestias para conseguirlos.

Y pa-

54
e
-31 To Y para la observancia, cumplimiento, y execucion de lo que va propuesto, y de las demas ordenes de su Magestad, que à este fin se han dado, y las que en adelante se dieren, y para el resguardo de todas las rentas, conocer, y proceder contra la persona, ò personas de qualquier estado, y calidad que sean, que intentaren cometer fraude alguno, ò le cometieren, contra las rentas, è ilicitos comercios, ha formado su Magestad, vna Junta, en que con el Cardenal Portocarrero, Arçobispo de Toledo, del Consejo de Estado de su Magestad, concurren el Conde de Adanero, Governador del de Hazienda, el Duque de Jovenazo del Consejo de Guerra, Don Diego Flores, y Valdes del Consejo de Castilla, Don Bernardino de Valdes del de Indias, Don Francisco Ronquillo y Briceño, Corregidor de Madrid, y por Secretario Don Antonio de Vbilla y Medina, que lo es en el de la Santa Cruzada, y dado su Magestad jurisdiccion, y facultad à la dicha Junta, para que atienda solo à esta dependencia, discurrendo, y consultando à su Magestad quanto se tenga por conveniente, y para que por ella puedan ser castigados los que executaren fraude, y exceso, contra las Rentas, è ilicitos comercios, y para que no aya Tribunal, fuero, y jurisdiccion que lo embarace, ha inhibido su Magestad à todos del conocimiento de las causas que en qualquiera manera tocaren à fraude, dando su Magestad (como desde luego ha dado) jurisdiccion privativa, y economica, con todas las calidades, y circunstancias que à cada vna corresponde, y sin que les falte cosa alguna.

Y los Lugares del Cordon en que estan los Registros, y la Cavalleria, son los siguientes.

En Getafe. Registro, y Cavalleria.

En Leganes. Registro, y Cavalleria.

En Caramanchel. Registro, y Cavalleria.

En Alcorcon. Registro, y Cavalleria.

En Pozuelo. Registro, y Cavalleria.

En Arabaca. Registro, y Cavalleria.

En Somontes Real sitio del

Pardo. Registro, y Cavalleria.

En Foncarral. Registro, y Cavalleria.

En

En Hortaliza.		⁴ Cavalleria.
En la Alameda.	Registro,	y Cavalleria.
En Ambroz.		Cavalleria.
En Vicalvaro.		Cavalleria.
En Vallecas.	Registro,	y Cavalleria.
En Perales		Cavalleria.
En Villaverde.	Registro,	y Cavalleria.
En Humera.	Registro,	y Cavalleria.
En Chamartin.	Registro,	y Cavalleria.

Entre Lugar, y Lugar ay estancias con tropas de Cavalleria, y rondas de yno à otro.

*Don Antonio de Vbilla
y Medina.*